INSTRUCCION

PARA LA MEJOR ADMINISTRACION, DISTRIBUCION, Y REINTEGRO

DE LOS POSITOS,

FORMADA POR EL

S.R D. GINES

DE HERMOSA Y ESPEJO,

CABALLERO COMENDADOR DE HENguera, en el Orden de Santiago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Brigadier de los Reales Exercitos de S. Mag. Assistente, y Maestre de Campo General de esta Ciudad de Sevilla, y su Tierra, Intendente de las Tropas de los quatro Reynos de Andalucìa, Superintendente General de todas Rentas Reales de este Reynado, y Juez Privativo de los Positos de èl, &c.

CON ACUERDO
DE SU THENIENTE PRIMERO EL

S.R D. RAYMUNDO

DE SOBREMONTE Y CASTILLO.

APROBADA

POR EL REAL CONSEJO,

MANDANDO SE OBSERVE POR PUNTO general en todos los Reynos de España.

DON GINES DE HERMOSA Y Eſpejo, Caballero Comendador de Henguera, en el Orden de Santiago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y del Lugar de Caſtiñeyra en Galicia, Brigadier de los Reales Exercitos de S. Mag. Aſsiſtente, y Maeſtre de Campo General de eſta Ciudad de Sevilla, y ſu Tierra, Intendente de las Tropas de los quatro Reynos de Andalucìa, Superintendente General de todas Rentas Reales de eſte Reynado, y Juez Privativo de los Poſitos de èl, &c.

HAgo ſaber à las Juſticias Ordinarias, Diputados de los Caudales del Poſito, y demàs perſonas à quienes comprehende lo que ſe harà mencion del

como haviendo tenido por conveniente para la mas juſta igualdad en los repartimientos de los dichos Poſitos, ſu mejor adminiſtracion, diſtribucion, y manejo, formar una Inſtruccion, que dieſſe reglas fixas à las Juſticias, y Capitulares de los Pueblos, en aſſumpto en que tanto ſe intereſſa el beneficio de la cauſa publica, compendiando, explicando, y ampliando la antecedentemente da-

da por mì, que en dicha Inſtruccion ſe refiere, por lo que allì ſe menciona, remitì un exemplar de ella, con repreſentacion à el Real Conſejo de Caſtilla para ſu correccion, ò aprobacion, como aſſimiſmo el que ſe me ordenaſſe lo que debìa executar quanto à ſi los apremios para la reintegracion, ſiempre que conſtaſſe, que algunas Juſticias, abandonando ſu obligacion, no hacìan las diligencias con la eficacia, que correſpondìa, y lo miſmo ſi paſſado el dia ultimo de Agoſto, como ſe prevenìa en el primer Capitulo de dicha Inſtruccion, no huvieſſen hecho conſtar de la reintegracion, como en èl ſe previene, havian de ſer por comparecencia de los Alcaldes, ò por Executores: viſta la dicha Inſtruccion, y repreſentacion, con lo que ſobre todo ſe dixo por el Señor Fiſcal de S. Mag. por Auto de veinte y dos de Junio, proximo paſſado, fuè ſervido dicho Real Conſejo aprobar la referida Inſtruccion con algunas Addiciones, que ſe expreſſaràn, y mandando ſe expidieſſe Real Proviſion para ſu execucion, y que ſe obſervaſſe por punto general en todos los Reynos de Eſpaña, y que à eſte fin ſe comunicaſſe por impreſſo, firmado de Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario de S. M. y Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del dicho Real Conſejo, cuya Real Proviſion original ſe me dirigiò con fecha de primero de eſte mes, á que tengo dado el debido cumplimiento, que de todo lo referido el infraſcripto Eſcribano Mayor de eſta Comiſſion dà fee: Y el thenor de dicha Inſtruccion, y Addiciones es como ſe ſigue.

INSTRUCCION.

DON Ginès de Hermosa y Espejo, Caballero Comendador de Enguera, en el Orden de Santiago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Brigadier de los Reales Exercitos, Assistente, y Maestre de Campo General de esta Ciudad de Sevilla, y su Tierra, Intendente de las Tropas de los quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente General de todas Rentas Reales de este Reynado, y Juez Privativo de los Positos de èl, &c.

POR quanto en el año proximo passado, al tiempo de conceder las licencias para el repartimiento de los Positos de este Reynado, que comprehende mi Jurisdiccion, se formò Instruccion, que se comunicò à las Justicias de cada Pueblo, para que con arreglo à ella executassen precissamente dichos repartimientos, y se evitassen los graves daños, que se experimentaban por falta de reglas fixas, que huviessen de servir de gobierno à las Justicias; pues sin embargo de la prevencion, que genericamente se les hacìa en la concession de dichas licencias, de que los executassen con proporcion, è igualdad, eran repetidas las quexas, y recursos sobre no observarse esta, por no dàrse à cada uno lo que le correspondìa, con otros muchos inconvenientes, que se tuvieron presentes, perjudiciales al bien comun de los Pueblos, augmento, y conservacion de sus Positos, cuya importancia recomienda la mayor

 aten-

atencion; y haviendo sido precisso declarar algunos puntos contenidos en dicha Instruccion, por las dudas, que expusieron algunas Justicias, cuya declaracion se les comunicò igualmente. Y considerando, que al mismo fin, y à que no puedan ofrecerse pretextos de dificultar su practica, es conveniente compendiar la referida Instruccion, y sus declaraciones en una, y añadir lo que la misma practica hà producido, para mas facilitar, y assegurar su observancia, y que generalmente se experimenten los efectos, tan del beneficio comun, que hâ acreditado la experiencia en la practica de ella: por providencia dada con acuerdo del Señor D. Raymundo de Sobremonte y Castillo, mi Theniente Primero, y Assessor, he mandado expedir la presente Instruccion, y que se comunique desde luego por Vereda à los Pueblos, para que teniendola presente al tiempo de los repartimientos, precissamente los executen con arreglo à ella, como tambien lo que corresponde al reintegro, y administracion de los referidos Positos.

CAPITULO I.

SIN embargo, de que hasta aquì se ha prevenido à las Justicias ayan de hacer constar estàr reintegrados los Positos para el dia veinte y cinco del mes de Julio, y que con las que no han cumplido se han usado desde luego de varios apremios, yà de comparecencias de dichas Justicias, ò despachando Executores à su costa, que uno, y otro les ocasiona el gravamen, que se dexa considerar, el que pueden evitar, procediendo

diendo con el zelo, que deben, en la importancia de la reintegracion, atendiendo à que esta se consiga sin dispendio, ni vexacion de dichas Justicias, se les amplìa el termino generalmente hasta el dia ultimo de Agosto, en que precissamente han de haver traìdo Testimonio à la Escribanìa General de Positos de estàr enteramente executada dicha reintegracion. Y respecto de que dando cada Justicia en su Pueblo principio à ella con la eficacia, y zelo, que corresponde à su obligacion, desde que empieza la cossecha, y recogimiento de los granos, sin dàr lugar â que los deudores los conviertan en otros fines, tienen mui sobrado tiempo para evaquar en el todo las diligencias, y apremios, aun en los parages, en que por su temperamento se retarda, mas que en otros, la cossecha, y que por este medio no les queda à dichas Justicias motivo justo, que les disculpe su omission, haciendose acreedores à la correspondiente pena, y procedimiento en assumpto, que tanto importa, se les previene, que si passado dicho termino no huviessen cumplido, se procederà indispensablemente à exigirles cien ducados de multa à los Alcaldes, de cuya obligacion es el reintegro, y otros ciento à los Diputados de cada Posito, si se verificasse no haver estimulado à dichos Alcaldes, para que lo practiquen, ni dado cuenta de la omission, que reconozcan en ellos, cuyas multas desde luego se aplican à mayor augmento de los Positos, y ademàs se usarà de otros apremios, que se tengan por convenientes, todo à su costa.

CA-

CAPITULO II.

DEseando el mayor alivio de los Pueblos, y evitar dispendio à los Positos, y teniendose presente el que se ocasiona, de lo que hasta aquì se hà practicado, de enviar por licencia al tiempo de la sementera para el repartimiento, que generalmente se les concede para la mitad, causando el costo de la persona, que despachan à su solicitud, y los derechos de la Escribanìa General de Positos, haviendo cumplido, como và prevenido en el Capitulo antecedente, con la remesa del Testimonio de la reintegracion: desde aora para el presente año, y siguientes, se les dà facultad, para que, sin incurrir en pena alguna, desde el dia veinte y cinco de Septiembre puedan, sin nueva licencia, dàr principio à la practica de las reglas, que se establecen para la formacion del repartimiento, y lo executen de la mitad del capital existente en cada Posito, con lo que se considera, que con mui sobrado tiempo le tienen para evaquar todo lo que se contendrà en esta Instruccion, para el arreglo en los repartimientos, sin que en manera alguna por ello puedan retardarse las sementeras; bien entendidas dichas Justicias, de que, aunque se aya formalizado el repartimiento, no puedan dàr principio à la entrega hasta llegado el dia quince de Octubre de cada año, para evitar, que los Labradores usen del Trigo para otros fines, que el de la sementera; y de que sino, haviendo cumplido con la remission de dicho Testimonio de reintegracion, passassen à usar de esta facultad, que se les franquèa,

quèa, ò antes de dicho dia quince de Octubre, con pretexto de repartimiento, abriessen los Graneros del Posito, seràn castigados con la mayor severidad, y lo mismo sus Diputados, y Escribano.

CAPITULO III.

EN el dicho dia veinte y cinco de Septiembre de cada año, para dàr principio al repartimiento, hagan publicar dichas Justicias, por voz de Pregonero, un Edicto, que se ha de fixar en los sitios publicos, del thenor siguiente:

EDICTO.

EN virtud de Orden, è Instruccion expedida por el Señor Assistente de Sevilla, como Juez Privativo de Positos, à fin de que el repartimiento del Trigo de ellos se haga con la mayor justificacion debida, proporcion, è igualdad, y que cada uno logre el beneficio, que le corresponde à su labor, se hace saber à todos los Vecinos de este Pueblo, Labradores, Pelentrines, Pehujaleros, ò Manchoneros, de qualquier estado, ò condicion, que sean, que dentro de
desde la publicacion, y citacion de este Edicto, acudan à las Casas Capitulares, donde estaràn en este tiempo, ò uno de los señores Alcaldes con el presente Escribano, ù otro por su ausencia, û ocupacion, ò con èl el Diputado, ò Diputados, que à este fin se nombrassen por el Cabildo, y manifiesten por escripto, ò de palabra (*) las fanegas de tierra, que cada uno tuviere

(*) *Baxo de Juramento.*

viere

viere prevenidas para sembrar en barbechos, ro-
zas, eriazos, ò rastrojos, con expression bastan-
te de los sitios, en que las tuvieren, observando
toda verdad, y legalidad, con apercebimiento,
que de justificarse lo contrario se les darà por
perdido el Trigo, que se les huviere dado, y
además se les castigarà por el dolo, con que
proceden, en perjuicio de los demàs interessa-
dos, y por la falta de verdad en el Juramento,
y para ello se darà cuenta al Señor Assisten-
te con justificacion: Y assimismo se manda,
que para evitar la codicia de algunos, que tenien-
do Trigo suficiente para su sementera, manu-
tencion, y precissos gastos de su labor, preten-
dan se les dè del Posito sin necessitarlo, en per-
juicio de los demàs: y al mismo tiempo, que ma-
nifestaren las tierras, que tienen prevenidas pa-
ra sembrar, lo executen tambien del Trigo su-
yo, que tuviessen existente, con expression del
numero de fanegas, (*) para que pueda tenerse
presente, y se le dè, el que corresponda, con
arreglo à dicha Instruccion, baxo del mismo
apercebimiento; en inteligencia, que ademâs
de que por la Justicia se procederà à inquirir si
se ha faltado à la verdad por alguno en el regis-
tro de fanegas de tierra, ò en ocultar el Trigo,
que tuviesse, se ha de publicar el repartimien-
to, y fixar Edicto, para que qualquiera pueda
denunciar publica, ò secretamente.

(*)
...xo del
...smo Ju-
...mento.

CAPITULO IV.

CUYO Edicto authorizado por el Escribano,
que entendiere en las dependencias del Po-
sito de cada Pueblo, y poniendo en èl el termi-
no

no de los dias, en que se ayan de hacer dichos registros, que ha de ser el que cada Justicia tenga por bastante segun su poblacion; publicado, que sea se ha de mantener fixado por todos los dias, que se assignassen, y de ello ha de dàr fee el Escribano.

CAPITULO V.

EN los dias, que se señalassen en el Edicto han de assistir en las Casas Capitulares, ò uno de los Alcaldes Ordinarios, ò Capitular, ò Capitulares, que se nombraren por el Ayuntamiento, con el Escribano del Posito, ù otro en su ausencia, ù ocupasion, sin faltar en las horas regulares, para que se hagan dichos registros, sin que se cause perjuicio por su falta, recibiendo las relaciones, (*) que diessen firmadas los que quisiessen cumplir, por medio de ellas, con lo prevenido en dicho Edicto, y poniendo por diligencia el registro, que se hiciesse de palabra, firmando el que supiesse, para que siempre conste, assi para la formacion del repartimiento, como para el procedimiento, que corresponda contra el que faltasse à la verdad.

(*) *Juradas.*

CAPITULO VI.

AL que tuviesse Trigo para sembrar, y para la manutencion, y gastos de su labor, no se le repartirà Trigo alguno, mediante, que el de los Positos tiene su precisso destino para socorro de los Labradores, que carecen de èl, y al que no tuviesse el suficiente se le completarà, y no mas, y lo que excediesse, lo que le cupiesse

se

se en el repartimiento à completar lo que necessite, quedarà à beneficio de los demàs, y para que se verifique sin confusion, se harà el primer prorratèo entre todos; y assignando de lo que à los referidos tocasse lo que necessiten, se volverà à formar otro del Trigo, que quedasse sobrante entre los que no tuviessen alguno, ò que no le sobre de lo que le cupo en el primero.

CAPITULO VII.

HEchos los referidos registros se passarà à hacer el prorratèo de la mitad del Trigo del Posito, y el repartimiento por lo que saliesse à cada fanega de tierra. Y porque no cause confusion, y facilitar mas la practica del repartimiento, si con la dicha mitad resultasse por la quenta salir con quebrados cada fanega de las tierras registradas, de la otra mitad se complete, de modo, que quede con punto fixo de selemines, ò quartillos.

CAPITULO VIII.

PAra evitar alguna dificultad, ò confusion, que pueda causar à los de corta inteligencia la quenta, que se havia de formar, y se prevenìa en la yà referida Instruccion de baxas à los que fuessen deudores al Posito de alguna parte de lo que en antecedentes repartimientos huviessen recibido, y à crescencia à los solventes, y facilitar mas la practica de lo que se establece; y teniendo presente lo mandado por Ordenes del Consejo, para que no se dè Trigo alguno al

que

que fuesse deudor de todo, y al que en parte, solo la mitad del que huviesse reintegrado, y facultad, que en esto conceden dichas Ordenes, observandose indispensablemente en quanto à los del todo insolventes, que con pretexto, ni motivo alguno han de ser incluìdos en el repartimiento; se harà resumen de la mitad del caudal del Posito por mayor al tiempo del primer repartimiento, considerandole como reintegrado enteramente, aunque no lo estè, porque por algun legitimo inevitable motivo se huviesse concedido reobligacion à algunos, y se passarà al prorratèo de dicha mitad entre todos, assi solventes, como los que en parte no lo estàn; y al tiempo de su extension, y formal repartimiento, se les descuente à estos en sus respectivas partidas la mitad del todo, que estuviessen debiendo, y en los successivos repartimientos la otra mitad, y solamente se les dè de lo que les huviesse cabido en el repartimiento, y lo que segun esta regla les correspondiesse; y para la mayor claridad, por la impericia de algunas Justicias, se figura la forma, que en esto se ha de observar.

Caudal por mayor del Posito...... 6U000
En deuda................................ 1U
Queda liquido en el Posito........ 5U
Mandase repartir la mitad del todo, que corresponde à............ 3U
Segun las tierras, que los Vecinos solventes, y deudores en parte registran, tomando por pie fixo las dichas tres mil fanegas, toca à cada una de

tierra una, mas, ò menos de Trigo....

Pedro, que se halla solvente, ha de haver por esta quenta por sus tierras cinquenta fanegas de Trigo, que se le han de dàr sin descuento............ 50. fs.

Pedro, que debe haver en los proprios terminos, y por la misma regla cinquenta fanegas de Trigo, se halla ser deudor de veinte y cinco, se le han de dàr otras veinte y cinco, cumplimiento à las cinquenta, y de las veinte y cinco en deuda se le han de dàr doce y media, con lo que vendrà à percebir treinta y siete y media, y por consiguiente descontado la mitad de su debito, y en la misma forma se practicaràn los successivos repartimientos.............................

Por cuyo medio vienen à percebir los solventes lo que legitimamente deben haver, sin desfalco, ni gravamen por los insolventes, y la menos existencia, que por causa de estos ay en el Posito, queda refundida en ellos, en lo que dexan de percebir; y ademàs de la justa igualdad, que resulta, y lograr del beneficio al respecto del derecho, que cada uno tiene, servirà de estimulo para el reintegro esta disposicion, con la prevencion, de que â los tales deudores no se les ha de poder entregar lo que deben haver, sin que primero les conste à las Justicias, Diputados del Posito, y Escribano estàr assegurado el debito anterior; y de faltar à esto, y dàrles cedulas para el entrego, sin que aya precedido

cedido dicha circunstancia, seràn unos, y otros responsables à lo que recibiessen.

CAPITULO IX.

EN dicho repartimiento no han de ser incluìdas personas privilegiadas, que lo sean por qualquier titulo, causa, ò razon, sin que ayan dado fiadores legos, llanos, y abonados, sujetos à la Jurisdiccion Real Ordinaria, y à satisfaccion, y por cuenta, y riesgo de los Repartidores, y con que los tales fiadores se ayan de obligar de mancomun in solidum, ò como principales Sacadores à la paga de las partidas, para que por dicha obligacion se les pueda apremiar, sin que preceda excursion, ni otra diligencia alguna, quedando responsables las Justicias, por la inobservancia de esta disposicion, al pago de ellas.

CAPITULO X.

PARA evitar las dudas, que hasta aora se han ofrecido, de què Pueblo debe dàrse Trigo de Posito à los que tienen sus labores en el termino de otro, donde no son Vecinos, se declara, que debe dàrseles en el que recogiessen, y beneficiassen sus frutos, y en los que por consiguiente pagan las contribuciones extraordinarias; y por quanto algunos tienen parte de su labor en un termino, y parte en otro, respectivamente se les darà en cada Pueblo lo que les corresponda à las fanegas de sementera, que tengan en cada uno, y no puedan pretender los tales Hacendados, incluyendoseles en los

repartimientos de los referidos Pueblos, como queda prevenido, ſerlo tambien por razon de Vecino en los de los Pueblos de ſu vecindad.

CAPITULO XI.

SIN embargo, de que el principal deſtino, para que debe ſervir el Trigo del Poſito, es para el fomento, alivio, y ſocorro de los Labradores, Pelentrines, Pehujaleros, Manchoneros, y manutencion de las Labores; por lo que los referidos tienen el primer derecho en eſte beneficio, atendiendo â que ſiempre, que los Poſitos puedan ſufragar, ſin perjuicio de las dichas Labores, à extenderſe el alivio à favor de los jornaleros, que ayudan à las contribuciones, es juſto, que aſſi ſe practique, para lo que en los Pueblos, cuyos Poſitos ſe hallan con caudales ſuficientes para lo referido, y huvieſſe eſtylo de repartir à los dichos jornaleros, las Juſticias ſepàren la porcion, que les parezca regular para lo referido de la mitad del exiſtente, que, como và dicho, ſe concede para el primer repartimiento, y lo repartan à proporcion de la neceſſidad de cada uno de dichos jornaleros, aſſegurando con fianzas ſuficientes las cantidades correſpondientes, y ſin mezclarles en el prorratèo, y repartimiento de los Labradores, Pelentrines, Pehujaleros, y Manchoneros, porque eſto ha de executarſe en repartimiento ſeparado.

CAPI-

CAPITULO XII.

PARA que à todos conste de la legalidad, con que se ha hecho el repartimiento, se publicarâ este, y se fixaràn Copias à la letra en los sitios publicos, donde sea costumbre, que por guarismos ha de contener las fanegas de tierra, que cada uno huviesse registrado, lo que le ha cabido del Trigo, que se reparte, assi por lo que correspondiò à cada fanega en comun, como por lo acrecido de los que tenìan Trigo existente, y con separacion de la classe de insolventes, por no haver reintegrado enteramente sus partidas, lo que precissamente ha de ser en la forma siguiente.

REPARTIMIENTO, QUE SE HA HECHO del Trigo del Posito, con arreglo à la Instruccion ultimamente expedida por el Señor Assistente de Sevilla, como Juez Privativo de los Positos de este Reynado.

CAudal, de que se ha de componer el Posito ....

Mitad, que se manda repartir ....

Baxase por deuda de los Vecinos......

Baxase por brazeros..................

Queda liquido para repartir à los Labradores..................................

Registro de tierras para sembrar .....

Toca à cada fanega, segun lo que corresponde à la mitad del caudal del Posito por mayor ....

Al que no debe cosa alguna al Posito se le hà

 assig-

assignado lo correspondiente à las tierras registradas sin descuento.

Al que debe, y segun sus tierras registradas, se le considera lo correspondiente, y descuenta en este repartimiento la mitad de su debito, por quedar la otra mitad para descontarsela en los subsequentes.

CLASSE DE SOLVENTES.

FUlano registrò fanegas de tierra, le corresponde por ellas ha de percebir ....
Fulano le corresponde ...

CLASSE DE DEUDORES EN PARTE.

FUlano registrò fanegas de tierra, le correspondiò se le baxa le queda liquido, que percebir..

CLASSE DE LOS QUE TIENEN TRIGO existente.

FUlano registrò fanegas de tierra, le correspondiò tiene Trigo existente se le dà por esta razon.....

A los deudores del todo de sus partidas no se les reparte Trigo.

CAPITULO XIII.

CON la Copia, que como và dicho, se ha de fixar, y publicar del repartimiento, en la forma, que queda figurado se ha de fixar, y publicar tambien un Edicto del thenor siguiente:

EDIC-

EDICTO.

TOdos los Vecinos desta, &c. vean, y reconozcan este repartimiento, y hallando por èl, que algunos de los Labradores, Pehujaleros, Pelentrines, ò Manchoneros hàn faltado â la verdad en el numero de fanegas, que han registrado, ò que han ocultado el Trigo, que tienen en sèr suyo, ò que ay alguna colusion, ò engaño en el repartimiento, acuda publica, ò secretamente ante su Señorìa el Señor Assistente de Sevilla, por sì, ò por otra persona de confianza, ò por Carta, ò Memorial firmado à hacerlo presente; en inteligencia, de que al que denunciare de otro, justificada su certeza, se le darà la tercia parte del Trigo, que el denunciado huviere sacado en dicha especie, ò en dinero, y otra parte, por via de condenacion, serà para el Posito, y la otra à disposicion del Señor Assistente; y si se quisieren hacer las denunciaciones ante qualquiera de los señores Alcaldes, ò Regidores de este Pueblo, se las admitiràn, y remitiràn à dicho Señor Assistente, asseguràndose al que hiciesse la denunciacion, que de uno, y otro modo se guardarà el sigilo para la ocultacion del denunciador = De la fixacion de dicho Edicto, y Copia del repartimiento ha de dàr feè el Escribano del Posito, poniendolo por diligencia à continuacion del original, manteniendose fixado tres dias, de que tambien ha de dàr fee; y assi todo executado se passe à el otorgamiento de Escripturas de las partidas, que à cada uno correspondan, con las fianzas à satisfaccion, y por cuenta, y riesgo de las Justicias,

Capi-

Capitulares, ò Diputados del Posito, segun estylo de la Villa.

CAPITULO XIV.

Y Respecto, de que en consideracion, à que sin embargo de que no sea presumible se falte à la religion del juramento, con cuya circunstancia, por mayor seguridad, se mandaban hacer los registros de tierras, y Trigo existente, pueda haver algun riesgo, en que por demasiada codicia, ò impericia de algunos se falte en cosa de tanta gravedad, se dispone aora se hagan los dichos registros sin la circunstancia de juramento, (*) pareciendo suficiente para contener la codicia de sacar mas Trigo, que el que corresponde la pena prevenida en los Edictos fixados, se hace mas especial encargo à las Justicias zelen con la mayor vigilancia esta importancia, como que en ello estriva la justificacion de los repartimientos, para que el castigo, en el que incurriesse, exemplarize à los demàs, y se consiga el fin à que se dirige esta Instruccion; bien entendidas dichas Justicias, que de qualquiera dissimulo, ù omission, que en esto tengan, seràn responsables, y por ello procederè con la mayor severidad.

(*) ...de ser ...o de ...amen- ...n con- ...midad ...o man- ...do por Real ...nsejo.

CAPITULO XV.

Y Por quanto se han experimentado los muchos daños, que se ocasionan por la desidia, y omission de algunos Escribanos, dexandose por llenar, y formalizar las Escripturas, y algu-

algunas veces sin el otorgamiento, y firma de los interessados, de que se siguen graves daños al Posito por las colusiones, que con esto se cometen, y litigios, que se ofrecen, negando las partidas algunos deudores, se ordena â los Escribanos el mas exacto cumplimiento de su obligacion, y que por qualquier defecto, que se justifique en lo referido, se le sacaràn cien ducados de multa, y se procederà à lo demàs, que aya lugar contra èl; y baxo de la misma, quando se remita la Copia del repartimiento, en èl ha de dàr fee de quedar extendidas todas las obligaciones, y sin defecto alguno, y las Justicias lo zelen, y hagan assi practicar baxo la misma pena.

CAPITULO XVI.

PAssado el termino, en que ha de estàr fixado el Edicto, y Copia del repartimiento, haràn dichas Justicias publicar, que todos los Vecinos comprehendidos en èl, precissamente ayan de sacar el Trigo del Posito en el termino, que dichas Justicias assignaren, que ha de ser solo aquel, que prudencialmente se juzgue precisso, segun el Vecindario, y cantidad de Trigo, que huviesse que entregar, y passado se cierren los Graneros del Posito, y no se vuelvan à abrir para otro efecto, que para reconocer si necessita de algun beneficio el que queda existente; en inteligencia, que de verificar en esto alguna contravencion, procederè con el mayor rigor contra las Justicias, Diputados, y Escribano del Posito.

CAPITULO XVII.

SI en algunos Pueblos considerassen las Justicias, y Capitulares convenir, que para la sementera se conceda alguna mas porcion de Trigo, que la mitad, para que và franqueada genericamente licencia, con Acuerdo formal del Cabildo me lo representaràn dichas Justicias, para en su vista dàr la providencia, que tenga por conveniente.

CAPITULO XVIII.

POR la experiencia, que se tiene, de que con la confusion de acudir todos à un tiempo à sacar el Trigo del Posito, interpolando las partidas, se sigue perjuicio, unas veces al mismo Posito, y otras à los Depositarios, se ordena, que los Diputados, Llaveros, y Depositarios no permitan se dè principio à la entrega de una partida sin estàr finalizada la antecedente, y precissamente para ella han de concurrir todos, sin fiarse las llaves unos de otros, y no se execute alguna, sin que la Cedula, en virtud de la qual se và à sacar el Trigo, estè firmada de los Diputados, â quienes corresponda, y del Escribano, sin que el Depositario se satisfaga con que solo estè firmada de este (como se ha visto se practica en algunos Pueblos en grave daño de los Positos, por lo que esta corruptela facilita la colusion de sacarse partidas, que no son legitimas) con apercebimiento al Depositario, que no se le admitiràn en data, y à los Diputados de entrega de cinquenta ducados à cada uno,

uno, y pondràn el mayor cuidado en el Trigo, que se reciba al tiempo de la reintegracion, no admitiendo el que no sea de mui buena calidad, limpio, y ahechado, baxo de dicho apercebimiento, y que la quiebra, que tenga seràn responsables à ella.

CAPITULO XIX.

Y Por quanto se halla introducido el abuso en muchos Pueblos donde ay Posito, el que de los caudales de este se pague al Medidor, ò Medidores de Granos quatro maravedìs de vellòn por cada fanega, que miden al tiempo, que se reintegran los Positos, pagando los Vecinos, à quienes se presta, unicamente quatro maravedìs à dichos Medidores al tiempo, que sacan sus partidas, y no quando las vuelven, lo que es en perjuicio de los caudales de dichos Positos, por serle precisso el dispendio, que se dexa considerar, para recoger lo que por beneficio ha prestado à el Vecindario: las Justicias de dicha Villa no permitiràn de aquì adelante, que con semejante pretexto, como el que và referido, se saque caudal alguno de dicho Posito; y que el Vecino, que experimenta el beneficio del prestamo, que se le hace del Trigo del Posito, aya de ser obligado à volverlo à poner en los Graneros, de donde lo saca, à su costa, pagando la dicha medida en ambas ocasiones, pena à las dichas Justicias, que de permitir lo contrario seràn responsables à el costo, que en dicho recogimiento, y medida huviere, y ademàs cinquenta ducados de vellòn, que se le sacaràn

à

à cada uno, aplicados desde luego para mas augmento del Posito por contraventores à este Capitulo.

CAPITULO XX.

SE han de dàr libros al Depositario por la Justicia, y Escribano, firmados, rubricadas, y foliadas sus hojas por unos, y otros, que sirva; el uno, en que se sienten todas las partidas, que se sacan del Posito, por què sugetos, y en què dias; y el otro, en que consten las que se reintegraren en los proprios terminos; con apercebimiento, que de no practicarlo assi se procederà contra dichas Justicias, Depositario, y Escribano à lo que aya lugar por la innobediencia, y falta desta precissa formalidad.

CAPITULO XXI.

EL Escribano ha de tener otro libro, en què se han de sentar las partidas, que se repartieren, y no excedieren de veinte fanegas, por las que han de poder ser executados los Sacadores, como por obligacion quarentigia, y han de firmar en dicho libro los expressados Sacadores, y fiadores sus respectivas partidas, y no sabiendo un testigo, y el Escribano lo ha de authorizar, sin llevar por esta razon derechos algunos; pero excediendo de veinte fanegas se han de otorgar Escripturas formales de obligacion, que han de contener la clausula de pagar al Posito por el plazo, y con las creces, que es estylo.

CAPI-

CAPITULO XXII.

Y Las dichas Juſticias, Capitulares, y Eſcribano no tomaràn, ni permitiràn ſe tomen à los dichos Labradores, Pelentrines, Pehujaleros, ò Mancheneros Trigo alguno del que ſe le repartiere dentro, ni fuera del Poſito, con el pretexto de cobrar Padrones, repartimientos, ù otro genero de deuda, aunque ellos miſmos quieran dexarlo voluntariamente, pena, que de practicar lo contrario ſe procederà contra dichas Juſticias, y Capitulares á la reſtitucion de dicho Trigo, y ſe le ſacaràn cinquenta ducados de multa à cada uno.

CAPITULO XXIII.

LAS dichas Juſticias, y Capitulares zelaràn, que los granos del Poſito ſe conviertan unicamente en la ſementera por ſer eſte ſu deſtino.

CAPITULO XXIV.

QUE reſpecto, de que en todos los Pueblos, yà en principios de Marzo es tiempo de barbechar, y hacer la eſcarda, que es quando neceſſitan ſocorrerſe los Labradores, Pelentrines, y Pehujaleros, ſe concede licencia, para que deſde primero de Marzo puedan las Juſticias repartir el Trigo, que correſponda à la mitad del que huviere exiſtente, y eſto ſiendo el año regular, y eſtando de buena calidad, y ſazon las ſementeras del termino de cada Pueblo, no neceſſitandoſe para el abaſto diario de èl,

G pues

pues de lo contrario no passaràn à hacer dicho repartimiento, sin que preceda dar cuenta al Assistente, que es, ò fuere; como tambien si algun Pueblo, por anticiparse su sementera, necessitare antes del referido tiempo este socorro, lo haràn presente, para que se les conceda; y la entrega del que se repartiesse se ha de concluir dentro de quince dias, y no se ha de volver à abrir el Posito hasta el dia veinte de Mayo, en que ya en todos los Pueblos està assegurada la cossecha, desde cuyo dia, haviendo continuado los campos con la misma buena sazon, que no se recele escasès en la cossecha, ni se necessite para el diario abasto, puedan repartir las Justicias el Trigo, que huviere quedado; en cuya facultad, que se les concede, procederàn sin abusar de ella, ni de las prevenciones, que vàn hechas en este Capitulo, pena de ser castigados con la mayor severidad, pues al passo, que se les franquèa el alivio de excusarseles el gravamen, y costas de la licencia, deberàn observar lo que se les previene con la mayor exactitud, y puntualidad por lo mucho, que importa al bien comun de cada Pueblo, y general del Reyno; y si fuera de los referidos tiempos, que van señalados se necessitasse algun Trigo para panadear, ò huviesse otro particular motivo para dar este socorro à el Vecindario, lo harán presente à dicho Assistente, sin passar por sì à executarlo, baxo del mismo apercebimiento.

CAPITULO XXV.

Y Si ſe concediere alguna licencia para panadèar, el dinero, que produxeſſe el que ſe vendieſſe aya de entrar preciſſamente en Arca de tres llaves, para lo que ſe formarà en los Pueblos donde no la huviere, juntamente con el demàs caudal en maravedìs, que tuvieſſen los Poſitos, y ſe emplearà uno, y otro en Trigo al tiempo de la coſſecha, ſi fueſſen commodos los precios, que en ella huviere: de forma, que en las ventas, y compredas no pierda coſa alguna el Poſito, antes sì quede con beneficio. Y ha de tener una de las llaves el Alcalde mas antiguo, otra el Regidor Decàno, y otra el Eſcribano del Poſito, ſin fiarſe los unos à los otros dichas llaves, ni ſacar dinero ſin concurrencia de todos; pena de cinquenta ducados â cada uno, que ſe les ſacaràn conſtando haver contravenido à eſte Capitulo, y de proceder à lo demàs, que haya lugar; y el dicho Eſcribano ha de dar Teſtimonio à continuacion del que ſe prevendrà al tiempo, que ha de remitir las quentas de quedar aſſi executado.

CAPITULO XXVI.

Y Fenecido, que ſea el repartimiento del Trigo del dicho Poſito para la ſementera, ayan de ſer obligados preciſſamente las Juſticias, Capitulares, y Eſcribano de Cabildo à remitir ante mì, y à poder del infraſcripto deſta Comiſſion, para el dia ultimo de Enero de cada un año, Teſtimonio con inſercion à la letra del dicho repartimien-

timiento, firmado de ſus nombres, y authori-
zado de dicho Eſcribano; con apercebimiento,
que por el mero hecho de paſſarſe el citado ter-
mino ſin haver cumplido con lo que và men-
cionado, ſe le ſacaràn â cada uno de los Alcal-
des, Capitulares, y Eſcribano, ante quien paſſa-
ren las dependencias del Poſito, cinquenta du-
cados de vellòn aplicados para mas augmento de
èl; y para que me conſte, que los ſucceſſivos
repartimientos ſe han executado con la miſma
formalidad, y obſervancia de eſta Inſtruccion,
ſe ordena à las dichas Juſticias, Capitulares, y
Eſcribano, que al tiempo, que ſe ſeñalarà para
traer, ò remitir las quentas ayan de embiar Teſ-
timonio firmado, y authorizado como el ante-
cedente, en que conſte haverſe hecho los di-
chos repartimientos en los tiempos, que vàn ſe-
ñalados, y no en otros, y dadoſe à los Labrado-
res, y demàs comprehendidos en el de la ſemen-
tera, ſueldo à libra, como queda prevenido, ba-
xo de las miſmas penas, con que vàn commina-
dos.

CAPITULO XXVII.

LLegado, que ſea el dia treinta y uno de Ma-
yo de cada un año, las Juſticias, y Capi-
tulares de dicha Villa formaràn por ante el Eſ-
cribano, que deſpache los negocios del Poſito,
las quentas à los Depoſitarios, que lo huvieren
ſido, del caudal por mayor, de que ſe deben
componer dichos Poſitos, aſſi en Trigo como
en maravedìs, poniendo por cabeza de las quen-
tas de Granos los libros de entrada, y ſaca, que
quedan prevenidos en eſta Inſtruccion, y las
Cedu-

Cedulas, que se despacharen à los Depositarios, para que se verifique la verdad de todo; las quales dichas quentas remitiràn originales ante mì, y à poder del infrascripto Escribano para vèrlas, y reconocerlas, trayendo al mismo tiempo copia à la letra, que se ha de quedar en dicha Escribanìa mayor de Positos, para que siempre conste. Y si acaeciere resultar algunos alcances de granos, ò maravedìs, las dichas Justicias procederàn contra los Diputados, Llaveros, y Depositarios del Posito à la restitucion de dichos alcances, y correspondientes procedimientos, porque se deberàn tener como furtivos, dandome cuenta de lo que en esto acaeciere dentro de ocho dias, pena de cinquenta ducados à cada uno de las dichas Justicias, y Escribano por ocultadores de cosa, en que tanto se interessa el bien comun. Y baxo de la misma pena, y de proceder con la mayor severidad contra todos los referidos, para el dia quince de Junio se ayan de haver remitido dichas quentas, pues la experiencia ha acreditado, que en esto consiste principalmente la subsistencia de los Positos; y que no sean perjudicados con las colusiones, y fraudes, que se cometen por falta de tomarse el mas centrico conocimiento de su administracion, y manejo.

CAPITULO XXVIII.

Siendo justo se remunere condignamente el trabajo à los Escribanos, que entienden en las dependencias del Posito de cada Pueblo, y su Administracion, y que esto sea con igualdad,

y no como hasta aquì se ha practicado de señalarles por sus representaciones porciones de Trigo, ò dinero, se les assigna por punto general à los dichos Escribanos diez ducados de vellòn por cada mil fanegas de las que tenga de caudal cada Posito, que se les satisfaga precissamente en dinero, y no en Trigo, y en que quedan refundidos todos los derechos, que debe llevar por assistencia à reintegracion, sacas, quentas, Testimonios, formacion de repartimientos, y demàs que ocurra, sin que pueda pretender otro algun pago, ni del Posito, ni de Particulares, à excepcion de dos reales de vellòn, que deberà llevar por cada Escriptura, que passe de veinte fanegas, cuyos derechos siempre se han llevado, y se consideran arreglados, y dicho pago de salario no se les haga, sin que conste à las Justicias haver cumplido exactamente en la solicitud del reintegro de dicho Posito, y assistencias à èl, como con el thenor de esta Instruccion en cada uno de sus Capitulos, que les comprehende; pena â las Justicias de que se les harà restituìr de sus caudales lo que sin estas circunstancias mandaren dàr à dichos Escribanos, y se procederà à lo demàs, que aya lugar.

CAPITULO XXIX.

RESpecto à que por lo dispuesto en esta Instruccion en alivio de los Pueblos, y beneficio de los Positos, queda la Escribanìa mayor perjudicada en los justos derechos de licencias, que hasta aquì por tassacion hecha percibìa, y en que se consideraba lo que ocurre de oficio,

como

como reconocimiento de Teſtimonios de reintegracion, formacion de eſtado de los Poſitos, Proviſiones generales, y particulares, que ſe ofrecen, y demàs que occurre, con cuyo gravamen queda augmentandoſe el prolixo trabajo del reconocimiento, que deberâ hacer de las Copias de los repartimientos, y ſi eſtàn, ò no arreglados à eſta Inſtruccion, y el de las quentas, que ſe conſidera ſer de baſtante cuidado, y providencias, que ſobre ello ſe ofrezcan dàr, y ſer debida la juſta remuneracion, y que eſta ſea à proporcion del trabajo, que ocaſiona cada Poſito, ſegun ſus caudales, ſe le regûla, y aſſigna por todo lo referido à razon de un real de vellòn por cada cien fanegas de las que ſe componga el caudal de cada Poſito, con lo que ſe le conſidera quedar competentemente remunerado ſu trabajo, y los Poſitos beneficiados por eſta diſpoſicion en los diſpendios, que ſe les evita, ſin que por razon de lo referido, ni de otra coſa alguna, que ſe ofrezca del gobierno de dichos Poſitos, pueda llevar derechos algunos; y sì ſolo los legitimos de lo contencioſo, y à el tiempo, que dichas Juſticias remitan las quentas, lo executaràn aſſimiſmo del importe de la aſſignacion, que và hecha para dicha Eſcribanìa.

CAPITULO XXX.

PARA que eſta Inſtruccion tenga la mas puntual obſervancia, que tanto importa al augmento, y conſervacion de los Poſitos, ſe hace eſpecial encargo al Fiſcal de eſta Comiſſion zele ſobre el cumplimiento de ella, acercandoſe en los

los debidos tiempos à la Escribanìa, para instruirse de si algunas Justicias han faltado à la remission de los Testimonios de repartimientos, y quentas, y pida el correspondiente procedimiento contra los que huviessen incurrido en las penas en ella establecidas, no dispensando reparo alguno, que contengan los repartimientos, y quentas, en las que ha de recaer aprobacion mia, con Acuerdo de dicho Señor Theniente Primero, mi Assessor, y con vista de lo que se dixesse por dicho Fiscal, à quien à este fin se ha de dar traslado dellas; en inteligencia, que por qualquiera dissimulo, ù omission serà separado del empleo, por no desempeñar la confianza, con que ha sido nombrado, y para que pueda evaquar su obligacion se le entregarà un traslado authorizado desta Instruccion.

CAPITULO XXXI.

Luego que las Justicias reciban esta Instruccion, en el dia Festivo immediato la haràn publicar à la letra por voz de Pregonero, para que à todos los Vecinos conste de lo dispuesto en ella, de que por el Escribano de Cabildo se ha de remitir Testimonio de quedar executado dentro de quince dias al de su recibo, y hecho le ponga en los Libros Capitulares, para que entrando nuevas Justicias en cada un año se les haga saber, y estas manden se publique, y de quedar executado uno, y otro aya de dàr fee el dicho Escribano en el Testimonio, que debe remitir del ultimo repartimiento, pena de cien ducados; y baxo de la misma harà saber esta Instruc-

truccion en cada un año al Syndico Procurador, para que le conste, y vigile su observancia; con apercebimiento de que además de que será separado de su empléo, se le comprehenderá en la responsabilidad, que por su inobservancia se ocasiona; y todo assi se cumpla, por quanto assi conviene à la mejor administracion de Justicia, y beneficio de la causa publica. Dado en Sevilla â veinte y ocho de Marzo de mil setecientos quarenta y siete -- D. Ginès de Hermosa y Espejo -- Por mandado de su Señorìa -- D. Joseph de Morales............................

ADDICIONES DEL REAL CONsejo à esta Instruccion.

POR lo que mira al primer Capitulo, que trata del tiempo, en que se ha de hacer el reintegro à los Positos, y que passado, sin haverlo executado, se proceda indispensablemente à exigir cien ducados de multa à los Alcaldes, de cuya obligacion es el reintegro, y otros ciento à los Diputados de cada Posito, le aprobamos, con tal, que la exaccion de dicha pena se execute, sin embargo de apelacion, que interpongan los Alcaldes, ò Diputados de los Positos = El segundo Capitulo de dicha Ordenanza, que habla sobre los repartimientos, que se hacen à los Pueblos para la mitad de la sementera, tambien le aprobamos, y mandamos, que de cada repartimiento de Trigo, que se execute os dèn aviso por Carta las Justicias de los Pueblos = El tercer Capitulo, que comprehende cierto Edicto, por el que se hace saber à todos los Vecinos de aquel Pueblo, Labradores, Pe-

lentrines, Pehujaleros, ò Manchoneros manifiesten cada uno las fanegas de tierra, que tuviesse prevenidas para sembrar en barbechos, rozas, eriazos, ò rastrojos, assimismo le aprobamos, con tal, que estas manifestaciones sean con juramento del dueño del Trigo, tierras, ò del Colono de estas, cuya circunstancia de juramento querèmos, que se entienda igualmente en las relaciones, que se expressan en el Capitulo quinto de dicha Instruccion; y aunque la intervencion de esta misma se dispone excusar en los registros, que se mencionan en el Capitulo catorce, querèmos, que esto sea, y se entienda en los que son rigorosos, como los que se estilan en tiempos de carestìa, y falta de granos; pero no de los otros, que vàn relacionados en los dos Capitulos immediatos, y llamados manifestaciones de Trigo, y tierras = En quanto à lo que se propone en dicha representacion de veinte y uno de Febrero de este año, sobre facultad para despachar Executores, ù otro apremio, siempre que conste, que alguna Justicia, abandonando su obligacion, no hace las diligencias con la eficacia, que previene en el tiempo que se concede, y lo mismo si passado el dia ultimo de Agosto no huviesse cumplido con haver llevado el Testimonio de reintegracion, querèmos, y mandamos se excuse siempre el Despacho de Executores à dicho fin, pues para su logro, si exigida la multa, que và expressada, aun estuviessen omissas las Justicias, baste repetir el mandato con igual multa, que se cobrarà si se volviesse à faltar à èl...

Y para que tenga efecto lo resuelto por los Señores del Real Consejo, expido el presente para las dichas Justicias, Regidores, y demàs personas

à quienes comprehende la dicha Inſtruccion, y Addiciones, con las notas conforme â ellas pueſtas à el marjen de los Capitulos tercero, quinto, y catorce, para que la guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente en todo, y por todo, ſegun, y como en ellas ſe contiene, no yendo, ni permitiendo ſe vaya contra ſu thenor, y forma, baxo las penas, y apercebimientos en ella contenidas, que ſe executaràn indiſpenſablemente, à que eſpero no dèn lugar en aſſumpto de tan grave importancia, antes sì procederàn con el zelo, q̃ tanto reconviene à la obligacion en que eſtàn, y quedan conſtituìdos por ſus emplèos, y lo reſuelto por dicho Real Conſejo, ſin excuſa, ni pretexto alguno, que no ſe les admitirà. Dado en Sevilla à treinta de Julio de mil ſetecientos quarenta y ſiete años.....................

D. Ginès de Hermoſa
y Eſpejo.

Por mandado de ſu Señorìa.

Inſtruccion General para los repartimientos, manejo, Adminiſtracion, y reintegracion de los Poſitos del Reynado de Sevilla, aprobada por S. Mag. y Señores de ſu Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, que ſe dirige à